



GACETA OFICIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TERRITORIO INSULAR FRANCISCO DE MIRANDA

AÑO 212°, 153° y 23°	Depósito Legal ppo201407DC239	Precio (0,01U.T)
AÑO IX- MES III	LOS ROQUES, 14 de noviembre de 2022	Nº 168

SUMARIO

Decreto N° 810 mediante el cual se designa al ciudadano **LEOPOLDO PATAKY PAHMER CARREÑO**, como **FISCAL** del Servicio de Administración Tributaria Insular Miranda (**SATIM**), Órgano Desconcentrado de la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda.

Decreto N° 815 mediante el cual se designa a la ciudadana **VIDOVICH MURILLO VALENTINA**, como **COORDINADORA** de Ecosocialismo, dependiente de la Secretaría de Ecosocialismo y Pesca de la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda.

Decreto N° 820 mediante el cual se designa al ciudadano **MIGUEL ÁNGEL SANDOBAL LEÓN**, como **JEFE DE SERVICIOS GENERALES ENCARGADO**, dependiente de la Gerencia General del Servicio Aeroportuario Insular Miranda (**SAIM**), Órgano Desconcentrado de la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda.

Decreto N° 821 mediante el cual se designa al ciudadano **JESÚS DOUGLAS HERNÁNDEZ NIEVES**, como **JEFE DE BIENES NACIONALES**, dependiente de la Gerencia General del Servicio Aeroportuario Insular Miranda (**SAIM**), Órgano Desconcentrado de la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda.

Decreto N° 822 mediante el cual tiene por objeto establecer los mecanismos de protección, control y bienestar de la fauna doméstica existentes en el Parque Nacional Archipiélago Los Roques; así como, regular la permanencia y prohibir el ingreso de fauna canina, felina, animales exóticos, avifauna o cualquier otra especie que no sea endógena al referido Parque Nacional.

Decreto N° 823 mediante el cual se modifica el artículo 7 del Decreto N° 573 de fecha 3 de septiembre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial del Territorio Insular Francisco de Miranda N° 144 de fecha 10 del mismo mes y año.

SUMARIO

Decreto N° 823 mediante el cual se modifica el artículo 7 del Decreto N° 573 de fecha 3 de septiembre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial del Territorio Insular Francisco de Miranda N° 144 de fecha 10 del mismo mes y año.

Decreto N° 823 mediante el cual se modifica el artículo 7 del Decreto N° 573 de fecha 3 de septiembre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial del Territorio Insular Francisco de Miranda N° 144 de fecha 10 del mismo mes y año.

Decreto N° 823 mediante el cual se modifica el artículo 7 del Decreto N° 573 de fecha 3 de septiembre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial del Territorio Insular Francisco de Miranda N° 144 de fecha 10 del mismo mes y año.

Decreto N° 823 mediante el cual se modifica el artículo 7 del Decreto N° 573 de fecha 3 de septiembre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial del Territorio Insular Francisco de Miranda N° 144 de fecha 10 del mismo mes y año.

Decreto N° 823 mediante el cual se modifica el artículo 7 del Decreto N° 573 de fecha 3 de septiembre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial del Territorio Insular Francisco de Miranda N° 144 de fecha 10 del mismo mes y año.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TERRITORIO INSULAR FRANCISCO DE MIRANDA
DESPACHO DEL JEFE DE GOBIERNO

DECRETO N° 8 1 0

14 de septiembre de 2022

El Jefe de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 5°, numerales 4 y 19 del Reglamento del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación del Territorio Insular Francisco de Miranda, en concordancia con lo establecido en el artículo 4°, numerales 4 y 18 del Reglamento Orgánico de la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda; y de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DICTA

Artículo 1. Se designa al ciudadano **LEOPOLDO PATAKY PAHMER CARREÑO**, titular de la cédula de identidad **V-18.271.080**, como **FISCAL** del Servicio de Administración Tributaria Insular Miranda (SATIM) de la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda, quedando autorizado para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo

Artículo 2. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su notificación de conformidad con lo señalado en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Dado en Caracas, a los catorce (14) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022). Años 212° de la Independencia, 163° de la Federación y 23° de la Revolución Bolivariana.

Publíquese y Ejecútese,
(L.S.)

VA. ALVARO HYLDEGARD GUTIERREZ FALCÓN
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DE LA JEFATURA DE GOBIERNO
DEL TERRITORIO INSULAR FRANCISCO DE MIRANDA

Por delegación del Jefe de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda, según Decreto N° 559 de fecha 7 de agosto de 2020, publicado en la Gaceta Oficial del Territorio Insular Francisco de Miranda N° 143 de fecha 10 del mismo mes y año.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TERRITORIO INSULAR FRANCISCO DE MIRANDA
DESPACHO DEL JEFE DE GOBIERNO

DECRETO N° 820

4 de noviembre de 2022

El Jefe de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 5°, numerales 4 y 19 del Reglamento del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación del Territorio Insular Francisco de Miranda, cónsono con lo establecido en el artículo 4°, numerales 4 y 18 del Reglamento Orgánico de la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

DICTA

Artículo 1. Se designa al ciudadano **MIGUEL ANGEL SANDOBAL LEON**, titular de la cédula de identidad **V-15.544.812**, como **JEFE DE SERVICIOS GENERALES ENCARGADOS**, dependiente de la Gerencia General del Servicio Aeroportuario Insular Miranda (**S.A.I.M.**) Órgano Descentralizado de la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda, cargo de libre nombramiento y remoción, quedando autorizado para ejercer las atribuciones inherentes ha dicho cargo, a partir del primero (1º) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Artículo 2. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su notificación de conformidad con lo señalado en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Dado en Los Roques, al cuarto (4º) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022). Años 212º de la Independencia, 163º de la Federación y 23º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese,
(L.S.)

VA. ALVARO HYLDEGARD GUTIÉRREZ FALCÓN
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DE LA JEFATURA DE GOBIERNO
DEL TERRITORIO INSULAR FRANCISCO DE MIRANDA

Por delegación del Jefe de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda, según Decreto N° 559 de fecha 7 de agosto de 2020, publicado en la Gaceta Oficial del Territorio Insular Francisco de Miranda N° 143 de fecha 10 del mismo mes y año.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TERRITORIO INSULAR FRANCISCO DE MIRANDA
DESPACHO DEL JEFE DE GOBIERNO

DECRETO N° 821

4 de noviembre de 2022

El Jefe de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 5°, numerales 4 y 19 del Reglamento del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación del Territorio Insular Francisco de Miranda, cónsono con lo establecido en el artículo 4°, numerales 4 y 18 del Reglamento Orgánico de la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

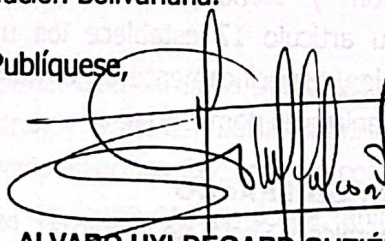
DICTA

Artículo 1. Se designa al ciudadano **DOUGLAS JESUS HERNANDEZ NIEVES**, titular de la cédula de identidad **V-18.530.126**, como **JEFE DE BIENES NACIONAL ENCARGADOS**, dependiente de la Gerencia General del Servicio Aeroportuario Insular Miranda (**S.A.I.M.**) Órgano Descentralizado de la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda, cargo de libre nombramiento y remoción, quedando autorizado para ejercer las atribuciones inherentes ha dicho cargo, a partir del vigésimo séptimo (27°) día de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Artículo 2. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su notificación de conformidad con lo señalado en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Dado en Los Roques, al cuarto (4°) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022). Años 212° de la Independencia, 163° de la Federación y 23° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese,
(L.S.)



VA. ALVARO HYLDEGARD GUTIERREZ FALCÓN
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DE LA JEFATURA DE GOBIERNO
DEL TERRITORIO INSULAR FRANCISCO DE MIRANDA

Por delegación del Jefe de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda, según Decreto N° 559 de fecha 7 de agosto de 2020, publicado en la Gaceta Oficial del Territorio Insular Francisco de Miranda N° 143 de fecha 10 del mismo mes y año.





REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TERRITORIO INSULAR FRANCISCO DE MIRANDA
DESPACHO DEL JEFE DE GOBIERNO

DECRETO N° 8 2 2

8 de noviembre de 2022

El Jefe de Gobierno de conformidad con lo establecido en el artículo 127 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; cónsono con lo dispuesto en el artículo 12, numeral 1 del Reglamento Parcial de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio sobre Administración y Manejo de Parques Nacionales y Monumentos Naturales; y el artículo 47 de la Ley para la Protección de la Fauna Doméstica Libre y en Cautiverio; así como, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numerales 1, 3, 9 y 14 del artículo 5° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación del Territorio Insular Francisco de Miranda, el artículo 5°, numerales 2 y 5 del Reglamento del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación del Territorio Insular Francisco de Miranda, en concordancia con el artículo 4 numerales 2, 7 y 17 del Reglamento Orgánico de la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda;

CONSIDERANDO

Que es una obligación del Estado, proteger el ambiente, la diversidad biológica, los procesos ecológicos, los parques nacionales, monumentos naturales y demás áreas de importancia ecológica; así como, un deber de todos los ciudadanos y ciudadanas del Estado venezolano, la corresponsabilidad en el cumplimiento de las políticas públicas y buen mantenimiento del ambiente,

CONSIDERANDO

Que el Reglamento Parcial de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio sobre Administración y Manejo de Parques Nacionales y Monumentos Naturales, en su artículo 12 establece los usos prohibidos dentro de los parques nacionales, específicamente en el numeral 1° la cría comercial o de subsistencia de animales domésticos,

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, Plan de la Patria en su Gran Objetivo Histórico V establece: "CONTRIBUIR CON LA



EP 7

PRESERVACIÓN DE LA VIDA EN EL PLANETA Y LA SALVACIÓN DE LA ESPECIE HUMANA"; específicamente en su Objetivo Nacional 5.5, que consagra: *"Construir un modelo de ciudades, urbanismos y edificaciones ecosocialista en consonancia con las variables geográficas, tradiciones y costumbres, dignos y eficientes para el desarrollo del buen vivir"*,

CONSIDERANDO

Que el Territorio Insular Francisco de Miranda, por órgano de su Jefatura de Gobierno, es el ente con competencia para administrar y manejar las áreas del Parque Nacional Archipiélago Los Roques y el encargado de establecer y hacer cumplir las normas a las cuales deben ajustarse todas aquellas actividades temporales o permanentes que se realicen dentro del mencionado Parque Nacional,

CONSIDERANDO

Que es necesaria la promoción de territorios sociales que fortalezcan la convivencia solidaria y la seguridad ciudadana en lo cotidiano de la vida familiar y comunal; así como, la liberación frente a riesgos controlables.

CONSIDERANDO

Que es necesario elevar los niveles de conciencia ciudadana en la comunidad y los habitantes del Parque Nacional Archipiélago Los Roques, para lo cual deben estar articuladas las distintas instituciones del Estado, del Territorio Insular Francisco de Miranda y organizaciones de base del Poder Popular, apuntado hacia el manejo de los animales en condición de calle, abandono o maltratado de forma ética, a fin de garantizar el bienestar animal y el respeto por la vida en todas sus formas,

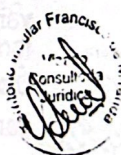
CONSIDERANDO

Que el crecimiento exponencial de la fauna doméstica en un espacio limitado y con características ambientales especiales altera el equilibrio de la fauna y diversidad biológica autóctona, aumenta el riesgo de enfermedades zoonóticas e incide en el desarrollo de las actividades turísticas,

DICTA

Objeto

Artículo 1. El presente Decreto tiene por objeto establecer los mecanismo de protección, control, y bienestar de la fauna domestica existentes en el Parque Nacional Archipiélago los Roques; así como, regular la permanencia y prohibir el ingreso de fauna canina, felina, animales exóticos, avifauna o cualquier otra especie que no sea endógena al referido Parque Nacional.



Definiciones

Artículo 2. A los efectos del presente Decreto, se entiende por:

Fauna doméstica: aquellas especies, razas y variedades de animales, que a través de un proceso dirigido de selección artificial, han sido deliberadamente reproducidos según ciertas características deseables y que en conjunto viven y se crían bajo el control humano, con fines específicos utilitarios, como la producción de alimentos y derivados, empleo en el trabajo, investigación, recreación, deporte y compañía.

Animal doméstico en abandono: aquél que carece de condiciones higiénicas, sanitarias y alimentarias que garanticen su integridad física y bienestar. También se consideran en abandono aquellos ejemplares que no se encuentran bajo el control humano y que circulan libremente, estando o no provistos de la correspondiente identificación que acredite la propiedad sobre el animal.

Caninos pitt-bull: se entiende como tales aquellos caninos pitt-bull, terrier americano, bull terrier staffordshire, el terrier americano staffordshire y todos sus mestizajes.

Control de la fauna doméstica: acciones o medidas destinadas a prevenir daños a la salud pública, personas, bienes y a la diversidad biológica, producto del abandono, escape y liberación de animales domésticos; o con ocasión del ejercicio de la propiedad o tenencia de fauna doméstica en condiciones que atenten contra la sobrevivencia e integridad física de los ejemplares.

Dispositivos de seguridad: todos aquéllos implementos utilizados para el aseguramiento de animales domésticos, tales como: bozales, collares, arnés, correas, entre otros.

Hacinamiento: aglomeración de fauna doméstica en condiciones de cautividad que atenten contra el óptimo animal, su salud e higiene.

Manejo: conjunto de técnicas, medidas y acciones destinadas a mejorar la reproducción, alimentación, bienestar y sobrevivencia de la fauna doméstica, tomando en cuenta los requerimientos particulares de la especie, raza o variedad de la cual se trate, en consideración al óptimo animal.

Óptimo animal: conjunto de condiciones ambientales y de manejo que garanticen la integridad física y sobrevivencia del animal, sin que se le ocasione estado de estrés metabólico.



47

Protección de la fauna doméstica: el conjunto de acciones y medidas para regular la propiedad, tenencia, manejo y uso.

Bienestar de la fauna doméstica: aquellas acciones que garanticen la integridad física y psicológica de los animales domésticos de acuerdo con sus requerimientos, en condiciones que no entrañen maltrato, abandono, daños, crueldad o sufrimiento.

Prohibición de ingreso de fauna

Artículo 3. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se permitirá la importación, reproducción, adopción, permanencia, comercialización y cría de fauna canina, felina, animales exóticos, avifauna, bobino, caprino o cualquier otra especie que no sea endógena del Territorio Insular Francisco de Miranda.

Asimismo queda regulado el ingreso temporal de fauna doméstica de compañía y terapéutica, cuyos dueños o responsables tutores deberán consignar la permisología establecida por la legislación venezolana en materia de sanidad y control animal y su estadía estará sujeta a la permanencia de su tutor, dueño o responsable, quien deberá ingresar y salir con su mascota, así como cumplir con la norma establecida en el presente decreto, así como someterse al tarifario establecido para ingreso y disfrute de permanencia del Territorio Insular Francisco de Miranda.

Responsabilidad de la persona

Artículo 4. Toda persona que ejerza la propiedad o tenencia de animales domésticos está obligada a brindarle protección en términos de su cuidado, alimentación y prestación de medidas profilácticas e higiénico-sanitarias, además de evitar la generación de riesgos o daños a terceras personas, bienes y biodiversidad que se encuentre dentro del Territorio Insular Francisco de Miranda, de conformidad con lo que establezcan las autoridades nacionales, estatales y municipales con relación a la materia.

Cumplimiento de condiciones mínimas

Artículo 5. Para el ejercicio de la propiedad o tenencia de animales domésticos se deberá contar con las condiciones mínimas que se requieren, tomando en cuenta las exigencias asociadas al desarrollo óptimo del animal de la especie, raza o variedad de la cual se trate; así como el cumplimiento de los requerimientos en cuanto a sanidad animal y seguridad, con el



47

objetivo de evitar la generación de daños a la integridad del animal, a terceras personas, bienes, biodiversidad y elementos de Interés cultural.

Del registro de las mascotas

Artículo 6. Toda persona que sea propietaria de animales domésticos, en condición de mascotas, deberá registrarlos ante la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda, de igual manera es responsabilidad del propietario que su mascota cuente con identificación visible de manera permanente, sin menoscabo del cumplimiento de otras disposiciones legales sobre la materia. Quien actúe como responsable temporal de un animal doméstico deberá proveerse de una autorización escrita, emanada del propietario o propietaria y certificada ante la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda.

Limitaciones por generación de riesgos

Artículo 7. La autoridad de la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda restringirá o prohibirá la propiedad o tenencia sobre aquellos animales domésticos considerados peligrosos o que constituyan riesgos para la integridad física de las personas o sus bienes y otras especies.

Medidas pertinentes de precaución

Artículo 8. Toda persona que ejerza la propiedad o tenencia de un animal doméstico tendrá que extremar las medidas pertinentes de precaución, a fin de evitar a los vecinos y a la comunidad en general molestias, daños o cualquier otro evento que perturbe la tranquilidad y paz ciudadana.

Responsabilidad de la propiedad o tenencia

Artículo 9. Quien ejerza la propiedad o tenencia de animales domésticos está obligado a reparar los daños que éstos causen, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil Venezolano.

Asimismo, serán sancionados administrativa y penalmente, quien ejerza la propiedad o tenencia de fauna canina, felina, animales exóticos y estos fueran dejados libres, sin custodia, siendo considerados como peligrosos o no cumplan con los requisitos sanitarios mínimos (vacunación), pudiendo la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda, notificar al Ministerio Público, a los efectos de que se inicie la investigación penal correspondiente y se penalice al responsable conforme con lo establecido en el Código Penal venezolano.

42



Restricción a la circulación

Artículo 10. Sólo se permitirá la circulación de animales domésticos en áreas de uso común, tanto pública como privada, cuando éstos se encuentren acompañados de quien ejerza la propiedad o tenencia y estén haciendo uso de los dispositivos de seguridad según su especie, raza o variedad.

Disposición de desechos

Artículo 11. El propietario o tenedor de animales domésticos está en la obligación de retirar y recoger de las calles, parques u otros lugares públicos los desechos que éstos produzcan y será responsable de su disposición final, en caso contrario será objeto de las sanciones pertinentes.

Retención de animales

Artículo 12. Los animales domésticos que permanezcan o circulen sin dueño, en áreas de uso común, podrán ser retenidos por las autoridades de orden público y la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda. Los animales no reclamados por quien ejerza su propiedad o tenencia en un lapso no mayor de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de su captura, quedarán a disposición de las autoridades, quienes podrán tomar las acciones necesarias en el marco de la Ley.

Restricciones al derecho de propiedad y tenencia

Artículo 13. El propietario o propietaria, tenedor o tenedora de animales domésticos, no podrán:

1. Abandonar en la vía pública ejemplares vivos o muertos.
2. Maltratarlos, agredirlos físicamente o someterlos a cualquier otra práctica que les ocasione sufrimiento, daño o muerte.
3. Practicarle mutilaciones.
4. Usarlos como blanco de tiro.
5. Castrarlos sin haber sido anestesiados previamente.
6. Mantenerlos en condiciones de hacinamiento en contravención al óptimo animal.



Handwritten signature.

Propiedad y tenencia de caninos pitt-bull y razas consideradas peligrosas

Artículo 14. Se prohíbe el ingreso, la propiedad y tenencia de caninos pitt-bull y razas consideradas peligrosas. Por consiguiente quienes ejerzan tales derechos sobre estos animales, deberán presentarse ante la autoridad de la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda en un plazo de quince (15) días hábiles, continuos al presente decreto y demostrar que dicha tenencia dentro del PN. Archipiélago los Roques es mayor a un lapso de seis (6) meses continuos; en ese sentido estarán sujetos al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Mantenerlos permanentemente en condiciones de cautividad.
2. Deberán cumplir con los requisitos sanitarios correspondientes.
3. Adoptar las medidas de aseguramiento necesarias para evitar el escape de los ejemplares.
4. Realizar los procedimientos de esterilización y castración según sea el caso respectivo a los fines de evitar su reproducción dentro del PN. Archipiélago los Roques.

Transcurrido el lapso de quince (15) días hábiles, sin que se hubiere realizado tal notificación, la Secretaría de Gestión Social en coordinación con la Secretaría de Ecosocialismo y Pesca de la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda, procederán al comiso del mismo y adoptar las medidas a que hubiere lugar.

Permanencia de animales en áreas de uso común

Artículo 15. Queda prohibida la permanencia de fauna doméstica en las áreas de uso común de los inmuebles multifamiliares sin la compañía de su dueño o responsable y en los espacios de trabajo durante las horas laborales. Se exceptúan del cumplimiento de esta regulación aquellos animales utilizados por los órganos de seguridad del Estado o los que sirvan de lazarillo a las personas con discapacidad visual.

Acto Administrativo de control previo

Artículo 16. La autoridad de la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda ejercerá el control previo, a través de los siguientes instrumentos:



42

1. Autorizaciones.
2. Licencias.
3. Registros.
4. Certificados.
5. Permisos.
6. Los demás que se dicten mediante Instructivo que establezcan los procedimientos para la tramitación del control previo y otros órganos y entes del Poder Público.

La autoridad de la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda mediante la publicación del respectivo Instructivo establecerá el alcance de cada uno de los actos administrativos de control previo.

Procedimientos administrativos autorizatorios

Artículo 17. Los procedimientos administrativos relacionados con los actos administrativos de control previo, comportarán los principios y regulaciones establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y la Ley Orgánica de la Administración Pública, salvo lo dispuesto en otras normas especiales que se dicten al efecto.

Control posterior

Artículo 18. La autoridad de la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda, en coordinación con otras instancias con competencia en la materia, ejercerá el control posterior para asegurar el cumplimiento de las disposiciones regulatorias establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.

Concienciación de la población

Artículo 19. Las organizaciones protectoras y prestadoras de servicios a la fauna doméstica deberán registrarse la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda para contar con la aprobatoria reglamentaria para el desarrollo de planes, programas y proyectos en materia de concienciación de la población con respecto al bienestar de los animales, así como rendir un informe trimestral de sus actividades y participación conjunta para el óptimo animal.

Instancias previas de conciliación

Artículo 20. Toda persona que sea sujeto de daño físico o patrimonial por la acción emanada de la propiedad o tenencia de animales domésticos podrá manifestar de manera formal, su intención de conciliar con los dueños o tutores del animal ante las instancias del poder popular organizado activas en la comunidad, como los establece el Artículo 2 de la Ley de Consejo Comunales.

Inicio del procedimiento administrativo

Artículo 21. Una vez agotada la instancia previa de conciliación y de no lograrse la solución del caso, los afectados podrán recurrir ante la autoridad de la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda, quien hará las articulaciones con los entes responsables de control animal establecidos en la legislación venezolana para iniciar el procedimiento administrativo, sancionatorio o penal a que hubiere lugar según el respectivo caso.

Actos de crueldad

Artículo 22. Para efectos de la aplicación de sanciones, se entenderán por actos de crueldad, los siguientes:

1. Los que causen al animal dolores, sufrimientos o que afecten su salud.
2. Los que descuiden la morada y las condiciones de movilidad, higiene y albergue que atenten las condiciones del óptimo animal.
3. La muerte utilizando un medio que provoque agonía prolongada.
4. Cualquier mutilación orgánicamente grave que no se efectúe por necesidad y bajo el control veterinario.

Del incumplimiento

Artículo 23. El incumplimiento de los requisitos para la circulación de la fauna canina, felina y animales exóticos en zonas públicas o áreas comunes residenciales, dará lugar a la retención de los mismos, por el lapso de tres días contados a partir de la fecha de retención.

A los efectos de dar cumplimiento con lo previsto en este artículo, la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda, en coordinación con las organizaciones protectoras y prestadoras de servicios procederá con el respectivo procedimiento de retención.

[Handwritten signature]



En caso de abandono por quien ejerza la propiedad o tenencia del animal en el referido, pasado el lapso de tres días, la autoridad de la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda dispondrá de los mismos.

Imputación de costos y gastos

Artículo 24. Los costos y gastos en los cuales incurra la autoridad de la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda con ocasión del procedimiento administrativo sancionatorio, serán imputados a quien ejerza la propiedad o tenencia de los animales domésticos involucrados en el hecho.

El propietario o propietaria, tenedor o tenedora de dichos animales, deberá cancelar el monto de un (1) Petro diario por los gastos ocasionados durante el tiempo de retención y en caso que se dé asistencia médica, deberá cancelar el costo del tratamiento aplicado.

Infracciones leves

Artículo 25. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de tres (3) Petros y se precederá a la realizar los procedimientos administrativos referentes ante los órganos de protección animal referentes. Son infracciones leves, las siguientes:

1. El maltrato de los animales domésticos por motivos fútiles, aun cuando no se cause dolor.
2. La venta, donación o cesión de animales domésticos sin el cumplimiento de las medidas de sanidad animal pertinentes.
3. La venta, donación o cesión de animales domésticos a niños, niñas y adolescentes, sin el consentimiento debido de quien ejerza la patria potestad, guarda, custodia o tutela.
4. La realización de actos de comercio en cualquiera de sus formas o categorías.
5. La carencia de los libros de registros de ingresos y de egresos de ejemplares.
6. El ejercer la propiedad o tenencia de un animal doméstico no registrado ante la autoridad municipal.

7. Mantener un animal doméstico en un espacio sin considerar las exigencias del óptimo animal, en función de la especie, raza o variedad de la cual se trate.

8. La no recolección de las excretas de un animal durante su permanencia o circulación en áreas de uso común.

Infracciones graves

Artículo 26. Las infracciones graves serán sancionadas y se procederá a realizar las gestiones ante las autoridades con competencia en materia de protección animal nacional, a su vez se podrán sumar sanciones accesorias referidas en el presente decreto. Se consideran infracciones graves:

1. El maltrato de animales domésticos que genere dolor o lesiones independientemente de su tipo.
2. Los actos de crueldad por dolo o culpa.
3. La práctica de mutilaciones, exceptuando las que se lleven a cabo quirúrgicamente en beneficio de la propia existencia del animal.
4. El abandono del animal.
5. El mantenimiento del animal sin observar las condiciones higiénico-sanitarias que establece la normativa.
6. La negligencia o impericia en el manejo de los animales, provocando daños a personas o sus bienes.
7. La exposición del animal a un régimen alimentario no acorde con los requerimientos según la especie o raza de la cual se trate.
8. La exposición de animales a trabajos que les ocasione inmovilización y consecuente daño o dolor.
9. El suministro de estimulantes o cualquier otro tipo de sustancias legalmente no autorizados, que puedan atentar contra la salud animal, excepto cuando sea por prescripción facultativa.
10. La ausencia de la vacunación pertinente.
11. El incumplimiento de la aplicación del tratamiento prescrito por profesionales de la medicina veterinaria.



12. La propiedad y tenencia de animales declarados expresamente como riesgosos y peligrosos, de conformidad con la presente Ley y demás normativa.

13. La propiedad y tenencia de animales sin contar con las medidas de protección establecidas en la normativa legal vigente.

14. La evaluación y control sanitario de animales por personas sin la experiencia necesaria, ni la acreditación como profesional de la medicina veterinaria, en virtud de la circunstancia de la cual se trate.

15. La prescripción o aplicación de tratamiento médico sin estar facultado legalmente para ello o sin la supervisión de un profesional de la medicina veterinaria.

16. La realización de cirugías a ejemplares por parte de personas que no muestren certificación alguna que las acredite como profesionales de la medicina veterinaria.

Infracciones muy graves

Artículo 27. Las infracciones muy graves acarrearán sanciones penales, en tal sentido se iniciaran los procedimientos administrativos referentes ante los órganos de protección animal nacional. Son infracciones muy graves, las siguientes:

1. El maltrato de animales que les cause la muerte.
2. La organización y celebración de peleas con caninos.
3. El sacrificio de animales para consumo humano en lugares públicos.
4. La esterilización o del sacrificio sin dolor de animales sin control facultativo.
5. La utilización de animales para comercializar, traficar o distribuir sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

Sanciones accesorias

Artículo 28. La aplicación de las sanciones principales, referidas en los artículos precedentes, podrá ser complementada por las siguientes sanciones accesorias, según el caso:

1. Revocatoria del acto administrativo autorizatorio.



2. Comiso definitivo de los animales domésticos.
3. Extracción controlada y segura de los animales
4. Trabajos comunitarios.
5. Multas de quince a veinte (15-20) Petros
6. Comiso de las instalaciones, equipos, instrumentos o cualquier dispositivo empleado para la realización de la infracción.
7. La práctica del sacrificio sin dolor en caso de ser necesario, a criterio de las autoridades competentes.
8. Cierre temporal o definitivo de los establecimientos.
9. Cualquier otra medida destinada a evitar riesgo o peligro, corregir o reparar el daño causado.

Fauna no domesticada

Artículo 29. Queda prohibida la venta, reproducción, cría y adopción de la fauna no domesticada, así como cualquier otra actividad vinculante que ponga en riesgo la integridad física de la población y atente contra el equilibrio de la diversidad biológica autóctona del Territorio Insular Francisco de Miranda.

Ejecución

Artículo 30. Quedan encargadas de la ejecución del presente Decreto las Secretarías de Ecosocialismo y Pesca y la Secretaría de Gestión Social de la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda.

En ese sentido, se ordena elaborar el respectivo instructivo que regulará el procedimiento para la aplicación total de las normas prevista en este Decreto.

Disposición Transitoria

Artículo 31. Se ordena al Servicio Aeroportuario Insular Miranda, órgano desconcentrado de la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda, realizar las diligencias correspondientes a los efectos de notificar acerca del contenido del presente Decreto, a los Aeropuertos y Aerolíneas que presten servicio de transporte aéreo con destino Los Roques.

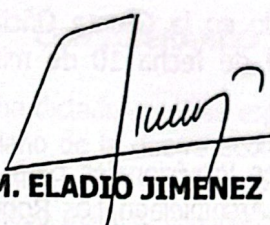
Artículo 32. Se ordena a la Corporación de Turismo Insular Miranda, ente descentralizado adscrito a la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda, realizar las diligencias correspondientes a los efectos de notificar acerca del contenido del presente Decreto, a los Puertos y demás embarcaciones que presten servicio de transporte marítimo con destino Los Roques.

Disposición Final

Única. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Territorio Insular Francisco de Miranda.

Dado en Los Roques a los ocho (8) día del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022). Años 212° de la Independencia, 163° de la Federación y 23° de la Revolución Bolivariana.

Publíquese y Ejecútese,
(L.S.)


ALM. ELADIO JIMENEZ RATTIA

Jefe de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda





REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TERRITORIO INSULAR FRANCISCO DE MIRANDA
DESPACHO DEL JEFE DE GOBIERNO

DECRETO N° 8 2 3

9 de noviembre de 2022

El Jefe de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 5°, numeral 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación del Territorio Insular Francisco de Miranda, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5°, numerales 1, 2 y 6 del Reglamento del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación del Territorio Insular Francisco de Miranda; cónsono con el dispuesto en el artículo 4°, numerales 1, 7 y 17 del Reglamento Orgánico de la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda,

DICTA

PRIMERO. Se modifica el artículo 7 del Decreto N° 573 de fecha tres (3) de septiembre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial del Territorio Insular Francisco de Miranda N° 144 de fecha 10 de mismo mes y año, de la siguiente manera:

Artículo 7. Las Autorizaciones Provisionales para el uso de los espacios públicos del Parque Nacional Archipiélago Los Roques, circunscripción del Territorio Insular Francisco de Miranda, causará un pago mensual equivalente en bolívares al valor de 0,50 "PETRO (P)", por metros cuadrados de construcción u ocupación.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 11° de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprimase en un solo texto el Decreto N° 573, con las modificaciones aquí indicadas y en el correspondiente texto único corrija e incorpórese donde sea necesario la numeración fechas y demás datos de su ejecución.

Dado en el Gran Roque, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022). Años 212° de la Independencia, 163° de la Federación y 23° de la Revolución Bolivariana.

Publíquese y Ejecútese,
(L.S.)



Alm. ELADIO JIMÉNEZ RATTIA

Jefe de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda

Según Decreto N° 4.309 de fecha 15 de septiembre de 2020 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.965 de la misma fecha.





REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TERRITORIO INSULAR FRANCISCO DE MIRANDA
DESPACHO DEL JEFE DE GOBIERNO

DECRETO N° 5 73

9 de noviembre de 2022

El Jefe de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 4 del artículo 5° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación del Territorio Insular Francisco de Miranda, en concordancia lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 9 del Reglamento del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación del Territorio Insular Francisco de Miranda, y el artículo 4°, numeral 9 del Reglamento Orgánico de la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda,

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional ha dictado medidas especiales y excepcionales para proteger al Pueblo Venezolano de la guerra económica de la cual es víctima, para garantizar de una manera efectiva una economía capaz de mantener la cohesión social y la estabilidad política, esenciales para la vida e impedir que continúen los ataques contra la Patria provocados por factores económicos y políticos sectores adversos,

CONSIDERANDO

Que es deber del Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda aportar todo el esfuerzo a su alcance para la recuperación económica del País y el impulso del modelo económico productivo, mediante la implementación de las políticas económicas dictadas por el ciudadano Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro Moros, a través de la nueva divisa internacional "PETRO (P)",

CONSIDERANDO

Que el Territorio Insular Francisco de Miranda es un destino turístico por excelencia para nacionales y extranjeros, en donde se desarrollan diversas actividades de tipo comercial destinadas a la producción de bienes y prestación de servicios,

CONSIDERANDO

Que la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda posee la competencia para formular planes y programas de inversión encaminados a satisfacer las necesidades de los ciudadanos y ciudadanas que habitan en los espacios del Territorio Insular Francisco de Miranda,



[Firma manuscrita]

CONSIDERANDO

Que es necesario ajustar los precios e Implementar un sistema de tarifas acorde a los ingresos de los operadores turísticos a través del cual se procure el pago justo por parte de las personas naturales y jurídicas que explotan actividades turísticas en el Parque Nacional Archipiélago Los Roques,

DECRETA

Artículo 1. El presente Decreto tiene por objeto establecer el sistema de tarifas para los operadores de transporte turístico acuático, alojamiento, líneas aéreas y demás concesionarios que prestan sus servicios en el Parque Nacional Archipiélago Los Roques, circunscripción del Territorio Insular Francisco de Miranda, bajo el régimen de contratos de concesión.

Artículo 2. Toda embarcación dedicada al Transporte Turístico Acuático, de tipo peñero, yate, velero, catamarán o, dedicadas a la pesca deportiva o cabotaje, deberán pagar mensual su equivalente en Bolívares, la cantidad de:

TIPO DE EMBARCACIÓN	"PETRO (P)"
LANCHAS	0,03
YATES	0,07
VELEROS Y CATAMARANES	0,10
CABOTAJE	0,50

Artículo 3. Toda posada dedicada al Alojamiento de Turistas deberá pagar mensual su equivalente en Bolívares, conforme al criterio de plazas de camas, la cantidad de:

PLAZAS DE CAMAS	"PETRO (P)"
1-3	0,01
4-6	0,02
7-9	0,03
10-12	0,06
13-15	0,13
16-18	0,19
19-21	0,27
22-24	0,33
25-27	0,40
28-30	0,46
31-33	0,53
34-36	0,60
37-39	0,66
40-41	0,73
43-45	0,80
46-48	0,86
49-51	0,93

Artículo 4. Toda línea aérea que preste servicios de Transporte Aéreo desde y hacia el Parque Nacional Archipiélago Los Roques, circunscripción del Territorio Insular Francisco de Miranda, deberá pagar su equivalente en Bolívares, la



47

cantidad de 0,004 "PETRO (P)" por pasajero; en caso de transportar encomienda y carga deberá cancelar 0,006 "PETRO (P)" por cada kilogramo.

Se exonera a los roqueños y personas con domicilio legal y residencia permanente en el Parque Nacional Archipiélago Los Roques; así como, a los servidores públicos de la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda, funcionario que tenga que prestar algún servicio en Los Roques, o cualquier otra persona autorizada por esta Jefatura de Gobierno.

Artículo 5. Todo contrato de concesión otorgado para la prestación de los servicios públicos de bodega, kiosco, lavanderías y venta de comidas eventuales, de tipo roqueño, deberán pagar mensual su equivalente en Bolívares, la cantidad de 0,017 "PETRO (P)".

Artículo 6. Todo contrato de concesión otorgado para la prestación de servicios públicos en el Parque Nacional Archipiélago Los Roques, circunscripción del Territorio Insular Francisco de Miranda, relacionados con las actividades que se indican a continuación, deberán pagar mensual su equivalente en Bolívares, la cantidad de:

ACTIVIDAD COMERCIAL	"PETRO (P)"
Abastos, supermercados, carnicería, charcutería o similares	0,33
Bares y discotecas	0,17
Carpintería	0,10
Deporte de playa	0,33
Panadería, pastelería, dulcería y heladería	0,10
Ferretería	0,33
Floristería	0,10
Fotografía	0,10
Lavandería	0,10
Licorerías	0,33
Venta de artículos e implementos deportivos	0,33
Peluquería, barbería, manicure y pedicura	0,10
Quincallería	0,10
Venta de comida rápida (perros calientes, hamburguesas, arepas, empanadas, entre otros)	0,10
Restaurantes	0,17
Spa, gimnasio	0,17
Tiendas de ventas de ropa, calzado, Souvenir	0,17
Ventas de hielo	0,10
Agencia de Viaje	0,33
Encomiendas	0,17
Farmacias o botiquín	0,10
Cursos de formación y adiestramiento	0,17

47



Venta de artefactos electrónicos, electrodomésticos y telefonía	0,33
Cyber, cyber café.	0,17
Librería, papelería, fotocopiadora, impresión	0,10
Servicios de telecomunicaciones	0,33

Artículo 7. Las Autorizaciones Provisionales para el uso de los espacios públicos del Parque Nacional Archipiélago Los Roques, circunscripción del Territorio Insular Francisco de Miranda, causará un pago mensual equivalente en bolívares al valor de 0,50 "PETRO (P)", por metros cuadrados de construcción u ocupación.

Artículo 8. La falta de pago de las tarifas establecidas en el presente Decreto dentro del plazo establecido para ello, hace surgir, de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo, la obligación de pagar intereses moratorios desde el vencimiento del plazo establecido para la autoliquidación y pago de la tarifa hasta la extinción total de la deuda, en los términos contemplados en los contratos de concesión y en las autorizaciones provisionales.

Artículo 9. El Servicio de Administración Tributaria Insular Miranda (SATIM), tendrá las más amplias facultades de fiscalización para comprobar el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

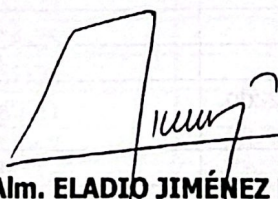
Artículo 10. La Intendente Tributario del Servicio de Administración Tributaria Insular Miranda de la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda queda encargada de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 11. Se revoca el Decreto N° 461 de fecha 1° de agosto de 2019, publicado en la Gaceta Oficial del Territorio Insular Francisco de Miranda de fecha N° 132 de fecha 8 del mismo mes y año.

Artículo 12. La presente modificación del Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Territorio Insular Francisco de Miranda.

Dado en la Isla El Gran Roque, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2022). Años 212° de la Independencia, 163° de la Federación y 23° de la Revolución Bolivariana.

Publíquese y ejecútese,
(L.S.)




Alm. ELADIO JIMÉNEZ RATTIA

Jefe de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda

Según Decreto N° 4.309 de fecha 15 de septiembre de 2020 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.965 de la misma fecha.

